

Tema: Exclusión de la lista de personas idóneas para participar en el PEE 2024-2025 por inviabilidad de efectos pretendidos.

HECHOS

- **1. Lista de aspirantes elegibles.** Dentro del marco del PEE 2024-2025, en su oportunidad, el Comité de Evaluación del P. Ejecutivo Federal publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- 2. Lista de aspirantes idóneos. El 31 de enero, dicho Comité publicó la lista de personas aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.
- **3. Demanda**. Inconforme, el 04 de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista antes referida.
- **4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-925/2025 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **5. Reencauzamiento**. El 10 de febrero la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la SCJN, derivado de que el actor cuestionó su exclusión del PEE relacionado a una candidatura de una magistratura regional en materia electoral.
- **6. Requerimiento.** El 05 de marzo, la SCJN notificó a la Sala Superior el Acuerdo por medio del cual requirió al promovente precisara, dentro del plazo de 3 días, el cargo al cual se postuló, apercibido que, de no desahogar este requerimiento, se proveería de conformidad con las constancias que obraban en autos.
- 7. Devolución de expediente. El 19 de marzo siguiente, la SCJN notificó a la Sala Superior el Acuerdo por medio del cual, ante el incumplimiento del actor, se hizo efectivo el apercibimiento y determinó que, contrario a lo expresado en su demanda, el promovente se inscribió para ser postulado al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Derivado de ello, la SCJN ordenó la devolución del original del escrito de demanda a esta Sala Superior para su resolución.

JUSTIFICACIÓN

¿Cuál es la pretensión del actor?

Su pretensión es continuar participando en las siguientes etapas del PEE.

¿Qué determina la Sala Superior?

El medio de impugnación es improcedente por la inviabilidad de los efectos pretendidos conforme a lo siguiente:

- La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendido.
- Es un hecho notorio que **el Comité responsable ya realizó el proceso de insaculación** mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura. También, el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y, en definitiva, propuestas por los tres Poderes de la Unió
- El acto impugnado es definitivo conforme a los principios de continuidad y definitividad en materia electoral.
- Además, con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que **torna inalcanzable la pretensión del actor.**

Conclusión. Se desecha la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-925/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Erik Cabrera Chapa, a fin de controvertir su exclusión de la lista de personas idóneas que participarían en la insaculación pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, por inviabilidad de los efectos pretendidos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	
	OR INVIABILIDAD
	GLOSARIO
Actor:	Erik Cabrera Chapa
CEPEF o Comité responsable:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas
Decreto de reforma:	disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Electoral. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-PEE:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

2025.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Ley de Medios:

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado**: Cecilia Sánchez Barreiro, Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

- **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.
- **3. Convocatoria y registro.** El cuatro de noviembre de la referida anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria².

El actor expone en su demanda haberse inscrito para participar para el proceso de selección de Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.** En su oportunidad, el CEPEF publicó su respectiva lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- **5. Lista de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco³, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que resultaron idóneas a los distintos cargos del poder judicial.
- **6. Demanda.** El cuatro de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista referida en el párrafo que precede.
- **7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-925/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



- **8. Reencauzamiento.** El diez de febrero la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la SCJN, derivado de que el actor cuestionó su exclusión del PEE relacionado a una candidatura de una magistratura regional en materia electoral.
- **9. Requerimiento.**⁴ El cinco de marzo, la SCJN notificó a esta Sala Superior el Acuerdo por medio del cual requirió al promovente precisara, dentro del plazo de tres días, el cargo al cual se postuló, apercibido que, de no desahogar este requerimiento, se proveería de conformidad con las constancias que obraban en autos.
- **10. Devolución de expediente.** El diecinueve de marzo siguiente, la SCJN notificó a esta Sala Superior el Acuerdo por medio del cual el Alto Tribunal, ante el incumplimiento del actor, hizo efectivo el apercibimiento y determinó que, contrario a lo expresado en su demanda, el promovente se inscribió para ser postulado al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Derivado de ello, la SCJN ordenó la devolución del original del escrito de demanda a esta Sala Superior.

11. Acuerdo de turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-925/2025** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierte un acto relacionado con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁵.

⁴ Recurso de Inconformidad previsto en el Acuerdo General 4/2024: 25/2025

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

b. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁶, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁷.

Por otro lado, conforme a la Constitución⁸, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

c. Contexto

Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

⁸ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.



Federal tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

Conforme a la Convocatoria⁹, concluido el plazo para inscribirse, el CEPEF verificaría que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a través de la documentación presentada. El Comité publicaría el quince de diciembre siguiente un Listado con los nombres de las personas aspirantes elegibles.

Más adelante, el Comité seleccionaría a las personas aspirantes que estimara idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordaría con las mismas la realización de una entrevista pública para verificar conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo al que se postularon y, con base en ello, conformaría el listado de personas idóneas.

Finalmente, el referido Comité depuraría dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postularía el Poder Ejecutivo Federal.

d. Caso concreto

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que se inscribió, en tiempo y forma, a la Convocatoria Pública Abierta que emitió el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para el proceso de selección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De sus planteamientos, se advierte que acudió a esta Sala Superior a fin de controvertir la supuesta omisión del Comité de Evaluación de citarlo a la fase 2 del procedimiento de selección, el cual correspondía a la ejecución de una entrevista a fin de valorar su idoneidad.

-

Sostiene que la omisión de requerirlo para la entrevista vulnera el principio de certeza y su garantía de audiencia y alega que el CEPEF omitió establecer los mecanismos para plantear, substanciar y resolver situaciones no previstas en la convocatoria, lo cual asegura lo dejó en un estado de indefensión.

Ahora bien, tal como lo determinó la SCJN, no obstante el promovente señala haberse inscrito para participar en el proceso de selección de Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que debe tenerse como hecho notorio que, en realidad, dicha persona aspirante se registró para postularse a una magistratura del Tribunal Colegido del Cuarto Circuito en Materia Administrativa.

En efecto, tal y como se advierte de la *Lista de aspirantes que cumplen* con los requisitos de elegibilidad¹⁰ publicada por el CEPEF, al actor se le asignó el folio RJM-241119-3922, como se observa en la siguiente imagen del referido listado¹¹:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PROCESO ELECTORAL 2024-2025

Magistrada o Magistrado de Circuito

```
RJM-241124-20685 ERICK GREGORIO MUNGUIA MARTINEZ RJM-241121-8134 ERIK ALVARADO RODRIGUEZ PLANCALITIZIA ERIK ALVARADO RODRIGUEZ PLANCALITIZIA ERIK CARBERA CHAPA Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia administrativa Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia administrativa Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia administrativa Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia administrativa Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia scivil y de trabajo Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materias penal Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materias penal Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materias penal Magistrado de Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materias penal Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materias penal Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia administrativa Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia administrativa Magistrado de Tribunal Colegiado del 1º Circuito en materia administrativa
```

En atención a ello, y dado que la **pretensión** del actor es continuar en las siguientes etapas del PEE, esta Sala Superior determina que la **demanda debe desecharse** por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

¹⁰

https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que _cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9

11 Página 20, el énfasis fue añadido.



Ello es así pues, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un **hecho notorio**¹² que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo **ya realizó el proceso de insaculación** mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, lo cual actualizó un cambio de situación jurídica consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que tornó inalcanzable la pretensión del promovente.

De la misma manera, el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas **y**, **en definitiva**, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial.

Es decir, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión del actor se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Comité responsable ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes y el Senado ya envió al INE el listado aprobado por el CEPEF.

Además, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, tanto el Comité evaluador responsable como el Senado de la República concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud del promovente que solicita un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistirle la razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.

_

¹² Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia i.9o.p. j/13 k (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

En este orden, se **desecha de plano** la demanda.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

_

¹³ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, y SUP-JDC-632/2025 y acumulados, SUP-JDC-944/2025 y acumulados y SUP-JDC-1320/2025 y acumulados, entre otros.



VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-925/2025.

I. Introducción; II. Contexto; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este voto particular porque me aparto de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por inviabilidad de efectos jurídicos al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso de elección de quienes integrarán el Poder Judicial de la Federación.

Para la mayoría, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica por el cambio de etapa dentro del proceso electivo, que torna inalcanzable la pretensión del actor, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el mencionado Comité se ha ejecutado de manera irreparable.

II. Contexto

El actor realizó su registro de inscripción como aspirantes a Magistrado de Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, sin embargo, el Comité responsable publicó la lista de personas que resultaron mejor evaluadas, en la que se les excluyó.

A fin de cuestionar dicha determinación, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en la que, esencialmente, alega que

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el Comité responsable lo descalificó sin exponer de manera fundada y motivada las razones en las que sustentó su determinación. Aunado, a que, en ningún momento se le emplazó para ser entrevistado como parte de la etapa de evaluación de idoneidad.

III. Decisión mayoritaria

La postura mayoritaria del pleno de la Sala Superior determinó desechar la demanda del promovente, al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, debido a que no podría alcanzar su última pretensión, que es continuar en las siguientes etapas del proceso electoral extraordinario, lo que consideran inviable porque, a la fecha, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal ya realizó el proceso de insaculación por el que se integraron las listas de personas candidatas a un cargo de la judicatura, lo que actualiza un cambio de situación jurídica consistente en el cambio de etapa dentro de dicho proceso.

Ello, aunado a que el Senado de la República ya envío al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y, en definitiva, propuestas por los tres Poderes de la Unión, es decir, existen cuestiones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión del actor sea inalcanzable.

En esos términos, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que la encomienda de los Comités de Evaluación de los tres Poderes ha cesado en sus funciones, por lo que no es posible atender la solicitud del promovente, pues aún de asistirle la razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de efectos.

IV. Razones de disenso

Tal y como he señalado en votos previos¹⁵ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control

¹⁵

¹⁵ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria.



judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras en términos del artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión y la ciudadanía, con el objeto de renovar periódicamente a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la citada ley,¹⁶ los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprenden las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas;

El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁶ Artículo 498.

^{1.} Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección. 2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral. 3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto. 4. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla. 5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General. 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva. 7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección. 8. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto o la vocalía ejecutiva de la junta local, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes. 9. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General -del Instituto Nacional Electoral-celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior al de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, para garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y su remisión al Instituto local, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁷

Al respecto, esta Sala Superior tiene definida una amplia línea jurisprudencial, en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁸

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

¹⁸ Jurisprudencia 1/2002, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Toda la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consultable en la dirección: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



Por tanto, lo procedente es **analizar caso a caso la controversia que se plantea** y determinar lo que corresponda conforme a Derecho, a efecto de que si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección, se determine.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio.

Es así que, este órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad, de ser el caso, de restituir el derecho presuntamente vulnerado que alega la parte actora, al estar en curso la fase de preparación de la elección.

Es decir, la posibilidad de reparación de los derechos de las personas que aspiran a algún cargo de elección popular es factible, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado elegido mediante elecciones auténticas.¹⁹

Por tanto, lo procedente es **analizar la controversia que se plantea** y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de la persona aspirante que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos, por lo que lo

-

Yéase las razones esenciales de las jurisprudencias 1/98 y 51/2002, con los rubros, respectivamente: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL" y "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."

procedente conforme a Derecho era estudiar la cuestión planteada, por lo que formulo el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-925/2025 (DESECHAMIENTO POR INVIABILIDAD DE EFECTOS)²⁰

Emito el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión aprobada por mayoría, de **declarar la improcedencia** del juicio de la ciudadanía, por inviabilidad de efectos.

En la sentencia aprobada se decide que el juicio es improcedente, pues se considera que la violación alegada (omisión de llamar al actor a una entrevista) no puede ser reparada, porque deriva de etapas consumadas y que, por ello, el actor no puede alcanzar su pretensión. En suma, se sostiene que existe una inviabilidad de efectos de una eventual sentencia restitutoria de los derechos del promovente.

No comparto el sentido ni la argumentación que se sostiene en la sentencia aprobada, por dos razones fundamentales. **En primer lugar**, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas —a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado—, siendo la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura que se sostiene en esa sentencia impide a la Sala Superior —también de manera innecesaria— cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

²⁰ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron Julio César Cruz Ricárdez y Edith Celeste García Ramírez.

Hay que recalcarlo, no revisar los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que queden fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no comparto la sentencia por las siguientes razones:

- i. Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Señalar ciertas fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii. Segundo, la argumentación que se propone es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii. Tercero, la determinación que se adopta implica la denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv. Cuarto, la decisión puede generar condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, quiero señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de la supuesta *deducción de* una restricción constitucional que no está explicada y, como lo mostraré, tampoco existe, por lo que se niega el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

 Garantizar que las decisiones de las autoridades revisadas se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.



- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de "socio menor" de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso electoral y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones que se reclamen.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y el acatamiento de las decisiones.

La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su enmienda constitucional.

Como no era ni material ni jurídicamente justificado desechar el caso, considero que sí era posible que la Sala Superior conociera con oportunidad del fondo del juicio. No obstante, el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito, y excluir del escrutinio judicial el acto reclamado, esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción — presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.

Así, en mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las etapas del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de la parte

demandante que solicitó el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria.

La decisión de desechamiento del juicio también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, de entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- El 30 de marzo inician las campañas electorales, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de las candidaturas.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que —más allá de fijar fechas— determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes de la Unión o al INE hace inviable el acceso a la justicia.

Por ello, desechar el juicio por irreparable en este contexto, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la sentencia aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución, en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la propia sentencia no encontraremos respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

A la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales de todo el país, no permita el acceso a la justicia en una de las fases



iniciales de implementación del cambio, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán esos cargos que se renuevan.

Para justificar el sentido del voto, a continuación, expondré una síntesis de la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina la improcedencia del medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque, a la fecha, los poderes de la Unión ya aprobaron el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE.

Consideran que la pretensión del promovente, consistente en que se le permita continuar en las otras etapas del procedimiento de selección de candidaturas, es inalcanzable, en virtud de que, a la fecha, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que esa pretensión se torne inalcanzable, concretamente, se hace referencia a que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo ya realizó el proceso de insaculación.

En otras palabras, en la sentencia aprobada por mayoría se concluye que se actualiza la inviabilidad, porque el listado se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

Además, en la sentencia se señala que el Comité responsable y el Senado de la República han concluido sus funciones relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.

B. Razones del disenso

No coincido con dicho criterio, porque, tal como lo he señalado en votos anteriores, la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional, al resolver las controversias que le son planteadas, debe

definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación²¹.

Para los efectos de la LEGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) preparación; b) convocatoria y postulación de candidaturas; c) jornada; d) cómputos y sumatoria; e) asignación de cargos, y f) entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

A mi juicio, cada una de esas etapas son susceptibles de revisión judicial, por lo que no es válido el argumento relativo a que, en este momento (la selección de las candidaturas) se configura una inviabilidad de efectos, ya que, con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa de selección de las candidaturas y del proceso para hacer pública esa información, además de las razones jurídicas señaladas, porque la jurisprudencia reiterada de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios

_

²¹ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LEGIPE.



impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación, sin que ello haya sucedido²².

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en este caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este Tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (Ejecutivos y Legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada.

Adicionalmente, considero que no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar el juicio como inviable o sostener que la violación es irreparable. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

En la sentencia aprobada se establece que una de las razones para concluir que se actualiza la inviabilidad de efectos es que el Comité responsable y el Senado de la República concluyeron sus

²² Jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

funciones, al remitir los listados correspondientes al Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, de la lectura objetiva de la Constitución general, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Convocatoria general, no observo ninguna previsión que indique que esa circunstancia haga inviable el juicio promovido.

Tal interpretación sería disconforme, además, con el contenido del artículo 502 de la LEGIPE, en el que justamente se prevé la posibilidad de, incluso, realizar insaculaciones con posterioridad a la subetapa de convocatoria y postulación.

La decisión que se toma en la sentencia aprobada genera diversas problemáticas en muchos aspectos, de entre los cuales destacan los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales prohíben restringir derechos, si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción, misma que, además, debió establecerse por razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos²⁴.

²³ Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

²⁴ Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. Registro digital: 2000263.



- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo primero del Decreto constitucional,** en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que "Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad** y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial".
- 4) La interpretación que se emplea en la sentencia injustificadamente crea zonas de inmunidad constitucional y deja en indefensión a las personas.

No existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible analizar si el Comité responsable tenía la obligación llamar al aspirante a la etapa de entrevista o no, ya que, de asistirle la razón, esta Sala Superior tendría la obligación de garantizar la restitución de sus derechos.

Además, dado que, al momento de resolver el asunto, no han iniciado las campañas ni se ha concretado la impresión de las boletas para el cargo al que aspira el promovente, considero que en todo ese tiempo puede revisarse, incluso, si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden revisar los procesos de selección de las candidaturas.

Por tal motivo, el argumento de que dicho acto se sustenta en otras etapas que están consumadas, no justifica negar al promovente el acceso a la justicia.

No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

La regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el proceso de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de la selección de las candidaturas y su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010²⁵ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de las candidaturas no hace que los juicios que se promuevan en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la Jurisprudencia 6/2022²⁶ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo por qué una presunta omisión atribuida a uno de los Comités de Evaluación resultaría en un acto en el que no puedan revisarse solo por haber transcurrido las etapas previas. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

Finalmente, hay que referir que la Ley define las etapas del proceso electoral judicial y que, de tales previsiones, no se desprenden elementos para establecer que la fase de remisión de los listados a los poderes de la Federación o al INE genera algún tipo de inviabilidad o irreparabilidad.

²⁵ De rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. ²⁶ De rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



Por el contrario, al igual que en cualquier otra elección, se establece que la preparación de la elección comprende desde el inicio del proceso hasta la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el numeral 498 de la LEGIPE, que indica lo siguiente:

Artículo 498. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

- 2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- 3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

De entre las etapas de preparación de la elección se comprende la convocatoria y la postulación, sin que existan elementos que indiquen que esta subetapa genera la irreparabilidad de los actos, una vez transcurrida.

El criterio mayoritario adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

La Jurisprudencia 61/2004²⁷ del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

²⁷ Jurisprudencia 61/2004 de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.** LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, 9ª. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

Sin embargo, el criterio adoptado por la mayoría se opone al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como los son los actos realizados por la autoridad administrativa en materia electoral.

La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en la sede judicial. Como ya se explicó, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Las campañas inician el 30 de marzo.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su revisión judicial.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y la tutela de los derechos políticos y electorales de los participantes en un proceso electoral judicial, se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no solo revisa las leyes, sino la interpretación que de ellas hacen los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos



humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta, un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de las listas de personas juzgadoras es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio de la ciudadanía es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes"²⁸.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

²⁸ El artículo 25 de la Convención estipula:

El artículo 2 de la Convención establece que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad²⁹, es decir, debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía "constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, se deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos³⁰.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio de la ciudadanía se declara improcedente, únicamente porque la lista de personas candidatas se generó a partir de etapas concluidas, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

En el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de la persona aspirante a un cargo judicial.

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁹Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 6, párr. 177; y Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 77. Ver también Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24

³⁰ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



Existen otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para combatir los actos de autoridad, que han llevado a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), o la Corte IDH, determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por ejemplo, en el *Informe de fondo 10.180*³¹ y en el caso *Castañeda Gutman*.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías políticoelectorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial, al no ofrecer al demandante Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitir a la parte demandante el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció, el que haya concluido la etapa de envío del listado de las personas candidatas al Instituto Nacional Electoral no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de la controversia.

³¹ Véase Becerra Rojasvértiz, R. En. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles, que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar el pleno acatamiento de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en la falta de cumplimiento del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.



Este último, de fundamentación y motivación, debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quien promueve la impugnación y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una Democracia

El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales, como los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales, mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.

Como lo ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no solo sobre casos aislados.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no solo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso sobre los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando el Tribunal adopta por mayoría criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva dentro del sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disiento del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones



sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como se adelantó, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar los casos, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no es explícita, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades que se revisan se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de "socio menor" de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso electoral y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y el acatamiento de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial de la Federación está en proceso de construcción.

Finalmente, considero que, en el presente caso, esta Sala Superior sí estaba en posibilidad de analizar la presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. De resultar que existía una obligación del Comité y que se incumplió con ella, era el deber de este Pleno ordenar el cumplimiento de dicha obligación o, en su defecto, tendría que haber explicado por qué el Comité no estaba obligado a llamar al actor a una entrevista, pero esas son temáticas que tendrían que haberse atendido en el fondo.

De ahí que me aparte de lo resuelto por mayoría, puesto que, como lo he expuesto, advierto que, de entrar al estudio de fondo del caso, sí se estaría en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de la violación alegada.

Por lo expuesto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.